

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE MARZO DE 1812.

Quedaron enteradas las Córtes, y acordaron se insertase literalmente en este *Diario de sus sesiones*, el siguiente oficio del Ministro de Estado á los Sres. Secretarios de las Córtes:

«El Sr. Duque del Infantado participa á la Regencia del Reino desde Lóndres, con fecha de 26 de Febrero último, que habiendo cumplido por medio de una nota que pasó al Sr. Secretario de Estado y de Negocios extranjeros con la resolucion de las Córtes generales y extraordinarias de dar gracias al lord Wellington, oficialidad y tropas de su mando por la reconquista de Ciudad-Rodrigo, y de haberse concedido al primero el título de Duque, con la denominacion de aquella plaza, le habia contestado dicho Sr. Ministro: que S. A. R. el Príncipe Regente habia mirado este acto unánime de las Córtes generales y extraordinarias de España como una muy señalada prueba de su ánsia y celo por estrechar más y más, si es posible, la union que tan felizmente subsiste entre los dos países, y emplear toda la energia de la Nacion española en asegurar el fin deseado de la presente lucha. Y que S. A. R. no ha dudado conceder al Conde Wellington el permiso de S. M. para aceptar las distinciones y título que de un modo tan honorífico ha conferido á aquel general la Nacion española.»

De órden de S. A. lo comunico á V. SS. para que se sirvan dar parte á S. M. de esta respuesta tan satisfactoria de S. A. R. el Príncipe Regente de Inglaterra. Dios guarde á V. SS. Cádiz 16 de Marzo de 1812.—José Pizarro.—Sres. Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

El Conde de Noblejas, mariscal de Castilla, dirigió la siguiente exposicion que le remitió el ayuntamiento de la ciudad de Trujillo, de que fué regidor perpétuo. Despues de leida, acordaron las Córtes que se insertase literalmente en este *Diario*, con todas las firmas que contenia, manifestándose en él el particular agrado con que la habian oido:

«Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Trujillo, en la provincia de Extremadura, la comision de partido, el clero de la misma, los vecinos que han podido suscribir, y el procurador síndico á nombre de todo el pueblo, á V. M., con la mayor veneracion y respeto, exponen: que las infatigables y prodigiosas tareas de V. M. han llenado el colmo de sus esperanzas. El grandioso acontecimiento de verse concluida y sancionada la Constitucion ha renovado en sus corazones el heroico entusiasmo y sublime agitacion que sintieron el 2 de Mayo: entonces, por un impulso extraordinario que los sacó del letargo en que yacian, revivimos al honor; todos á la vez clamamos «á las armas,» y un grito uniforme resonó en toda la extension de la vasta Monarquía: anhelando nuestra independencia, suspirando por nuestra libertad, y jurando la destruccion del mónstruo que pretendia arrancárnosla, ni supimos elegir medios proporcionados, ni encontramos quien, combinando nuestras ideas y aprovechando los grandes recursos de la Nacion, nos encaminase al fin apetecido. Vimos al cabo, despues de golpes fatales y de desgracias no interrumpidas, elevarse de entre las cenizas de la ya amortiguada y exánime España una ráfaga de brillante esperanza que reanimó en gran manera el espíritu desfallecido de sus hijos. Las Córtes generales y extraordinarias se presentan á la faz del orbe cuando menos lo esperaba; y removiendo obstáculos, sin reparar en peligros, fijas en el sublime objeto de la salvacion de la Patria, ofrecen al opresor de la Europa el muro más invencible que se le ha opuesto. Los emisarios de aquel perverso en vano intenten detener su marcha; sus esfuerzos en vano se dirigen á sofocar las ideas liberales que se manifiestan en el dia de su instalacion. ¡Dia memorable para la España! El 24 de Setiembre de 1810 hará época en los fastos de nuestra gloriosa revolucion; pero el 23 de Enero de 1812 ¡dia precioso en que la grande obra de la justicia y de la sabiduria humana triunfó del despotismo! merece escribirse en letras de oro: en aquel dió V. M. un paso agigantado hácia nuestra libertad; en este, envidiable á las generaciones futuras, nos la da ya establecida sobre bases sólidas y permanentes. Nada, nada nos

arredrará en el desempeño de conservarla y trasmitirla en toda su plenitud á nuestra posteridad. Las desgracias pasadas solamente acobardaron á los ánimos mezquinos; pero las que sobrevengan jamás lograrán entrada en los magnánimos españoles, que sabrán distinguir bien la situación actual de las cosas, del estado que presentaban antes de tener una Pátria constituida. ¡Llor á las Córtes españolas! ¡Viva el nacional Congreso, justo, ilustrado y patriótico, que ha afirmado nuestros legítimos derechos, asegurando á Fernando VII el Trono de sus mayores, y conservando á la religión una vasta y semiperdida Monarquía!

Este es el voto de las autoridades de Trujillo, y hasta del más ínfimo de sus habitantes; recíbase V. M. como el homenaje de la ternura y gratitud más sincera que rebosa en sus corazones. Poco, Señor, se ha salvado de la rapacidad francesa en los cuatro años de lucha; todo, sin embargo, y nuestra existencia misma la consagramos hoy, más decididamente que nunca, para sacrificarlo en defensa de la Pátria, de nuestra Constitución y del sábio Código que esperamos la complemente.

Nuestro Señor, etc.

Trujillo y Febrero 24 de 1812.—El corregidor, Lesmes Bravo.—El regidor decano, Alonso Galan Gordo.—Regidor, Félix de Vargas y Vargas.—Regidor, Francisco de Soria.—Regidor, Ramon María García.—Cárlos Muñoz Calderon, Diputado.—Pablo Vicente Rentero, Diputado.—El procurador síndico personero, á nombre de todos los vecinos, Manuel Gonzalez Fernandez.—El vicario y juez eclesiástico de esta ciudad y su partido, individuo de su junta, Tomás Martin de Prado.—José Baltasar Cano, vocal de la junta de partido.—El cura de Santo Domingo, Andrés Holgoín.—José Acevedo, cura.—Juan García Paredes y Rigueros, presbítero.—Rodrigo Vivar y Cabron, presbítero.—Francisco Nogales, cura de San Andrés.—Fr. Bernardo de Torres, cura ecónomo de San Martin.—José Vaca, presbítero.—Jerónimo Gonzalez Calderon, escribano.—Francisco Antonio Blanco, escribano.—Andrés García.—Miguel Blazquez.—Fermin Blazquez.—Pedro Varela.—Juan Rodríguez.—Juan Mendoza.—José García de Atocha, abogado.—Isidro Valades Parejo.—José García.—José Palacios.—Juan Francisco Calderon.—José Galan Gordo.—Diego Mateo Bello Leal, subdelegado.—Manuel Toril de Torres.—Jerónimo Cabello, procurador.—Antonio Gonzalez de Toro, alguacil mayor.—Licenciado Diego Cisneros Valencia.—Pedro Antonio Paez.—Andrés Robledo y Bazaga.—Antonio de la Fuente.—Fr. Juan Calderon.—Antonio García.—Tomás de Leon.—A ruego de Valentin Plaza, Antonio García.—A ruego de Bernardo García, Antonio García.—Pedro Borreguero.—Antonio Gil Muñoz.—Juan de Lospittao.—Diego Gomez Durán.—Manuel Malo de Molina.—Gregorio Bernet.—Antonio Alvarez.—Joaquin Rodríguez.—José de Vega.—Nicolás Marquez Vicioso, secretario.—Francisco Guerrero.—José de Contreras.—José Antonio de Vargas.—Manuel Sanchez Lozano.—Pedro Corrales.—Cayetano Muñoz.—Vicenta Martinez.—José Sanchez.—Pedro Blazquez Montero.—Manuel Bernardo.—Fernando Peña.—Ignacio Tomás Paez.—Santiago Perez Cordero.—Pablo Martinez.—Antonio Juan.—José Cabello.—Nicolás Moreno, teniente coronel retirado.—Gerónimo Gutierrez.—Leandro Gutierrez Abad.—Agustin Secos Bueno.—José Cecilio Bernet y García, escribano de ayuntamiento.—José Secos Bueno, escribano de ayuntamiento. »

Igual resolución que la que se tomó con esta exposi-

ción recayó sobre las siguientes de la Junta provincial de Cádiz, de la comision principal de la de Cáceres, y del ayuntamiento de esta. Su tenor es como sigue:

*Exposicion de la Junta provincial de Cádiz.*

«Señor, la Junta provincial de esta ciudad, por sí, y á nombre de su distrito, se presenta reverentemente á felicitar á V. M. en el fausto y por siempre memorable dia en que recibe el magnánimo pueblo español de mano de V. M. en la Constitucion política que acaba de darle, la prenda de seguridad donde quedan afianzadas desde ahora para lo venidero su nacional independendencia y libertad civil; y como al propio tiempo no puede dejar de congratularse á sí misma esta Junta, por haber concurrido parte con el auxilio de la naturaleza, parte por los esfuerzos y pátrio amor de los moradores de esta afortunada Isla, á quienes representa, á llevar al cabo esta grande obra, en el hecho de haber proporcionado á V. M. en su recinto una mansion segura á despecho del tirano, en menosprecio de sus huestes, entre el estrépito de las armas, y con asombro de las subyugadas naciones de la Europa, ha podido vacar tranquilamente V. M. á la formacion de las leyes que habrán de restituir á los españoles su primitiva grandeza y dignidad, de que pretendiera despojarlos la tiranía: en el colmo de satisfaccion que no es dado dejar de sentir á la Junta al recordar esta grata idea, y en la confianza de que nadie la ha aventajado ni en el celo que mostró, ni en los esfuerzos que hizo para la feliz reunion de V. M.; no duda acercarse respetuosamente á su Augusto sólio, y en medio de la gloria que como á legislador de un pueblo grande y virtuoso rodea á V. M., ofrecerle el homenaje de veneracion y gratitud, que por tan eminente título le es debido de justicia. Dígnese V. M. aceptarlo, y mirar en él la sincera expresion de los sentimientos de esta Junta, que dirige incesantes votos por el acierto y prosperidad de V. M., creyendo librado en esto el engrandecimiento de la Nacion española.

Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. —Cádiz 16 de Marzo de 1812.—Cayetano Valdés, presidente.—Simon de Agreda.—Romualdo Vazquez de Tejada.—Juan Bautista de Ornesagasti.—Miguel Lobo.—José Manuel de Vadillo.—Juan José de Iriarte.—El Marqués de Premio Real.—Ildefonso Ruiz del Rio.—Tomás Francisco Gonzalez Carvajal.—Tomás José de Andriaga.—José Riche Osorio, secretario. »

*Exposicion de la comision principal del partido de Cáceres.*

«Señor, la Constitucion que V. M. acaba de sancionar, restablece las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía; asegura la grandeza de esta Nacion noble y magnánima, y afianza del modo más firme la felicidad de los españoles. Tantos intereses deben mover á todos á ofrecer cuanto esté de su parte para sostener y defender aquella Constitucion, y para manifestar su agradecimiento á V. M. Así lo ofrece, y así lo manifiesta la comision principal de este partido.

Cáceres 26 de Febrero de 1812.—Señor.—Alvaro Gomez.—Pedro Manuel Bravo de Rivero.—José Segura y Sole. »

*Exposicion del ayuntamiento de la villa de Cáceres.*

«Señor, cuando V. M. recibe la expresion del modo de pensar de la Nacion sobre la Constitucion que se acaba de sancionar, el ayuntamiento de esta villa no puede

dejar de manifestar su adhesión al voto general que aprueba dicha Constitución, que ofrece defenderla y aprobarla, que se promete los mejores efectos del restablecimiento del orden, y que agradece los desvelos de V. M. en procurar la felicidad de los españoles.

Cáceres 28 de Febrero de 1812. — Señor. — Alvaro Gomez. — El Conde de Torre-Arias. — El Vizconde de la Torre de Albarragena. — Miguel de Ovando. — José Segura y Sole. — Manuel de Diego Grande. — José Segura y Tomas. »

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Marina, con que de orden de la Regencia proponia, á instancia del comandante general del apostadero de la Habana, la formacion de un tribunal particular para la revision y determinacion perentoria de los procesos que se actuasen, tanto en consejo de guerra ordinario, como en aquel juzgado.

Se leyó el capítulo II de la Constitución, que trata de la sucesion de la Corona, segun lo aprobaron las Córtes en la sesion secreta de 28 de Febrero próximo, y su contenido es el siguiente:

## CAPITULO II.

### *De la sucesion á la Corona.*

Art. 174. El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el Trono perpétuamente, desde la promulgacion de la Constitución, por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos varones y hembras de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado, en la misma línea, prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del Reino, prefiere á los tios y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de éstos sucederán sus hermanos y tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos, por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aqui se señalan, las Córtes harán nuevos llamamien-

tos como vean que más importa á la Nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el gobierno. »

La comision de Constitución, en cumplimiento del encargo que se le dió para proponer la forma que debería tener el Tribunal Supremo de Justicia, y haciéndose cargo de la necesidad de señalar el modo de terminar los negocios pendientes en los Consejos Supremos que por la Constitución quedan suprimidos, y de que ésta misma deja facultad á las leyes de crear ó dejar subsistir tribunales especiales para determinar algunos negocios, presentó las cuatro minutas de decreto siguientes:

«Primera. Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo establecer el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á lo prevenido en la Constitución, á fin de que desde luego pueda tener efecto, en cuanto las circunstancias lo permitan, el sistema de tribunales que en la misma Constitución se adopta; y considerando por otra parte la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente están pendientes bajo el sistema y reglas anteriores, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

1.º Quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos.

2.º Se crea el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á la Constitución, para desempeñar las funciones que en ella se le asignan.

3.º Terminará definitivamente este Supremo Tribunal todos los negocios contenciosos sobre que se hallasen ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla y de Indias.

4.º Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías y Audiencias de la Monarquía antes de la publicacion de la Constitución, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á estos Consejos extinguidos.

5.º Concluidos los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se limitará este Supremo Tribunal á las facultades que señala la Constitución.

6.º Se compondrá este Supremo Tribunal de un presidente togado, y por ahora, á lo más, de veinte magistrados y dos fiscales, todos tambien togados.

7.º Este Supremo Tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de Alteza; su presidente el de Excelencia, y los magistrados con los fiscales el de Ilustrísima.

8.º Cada magistrado de este Supremo Tribunal tendrá el sueldo anual de 80.000 rs., y el presidente 100.000; pero mientras duren las actuales circunstancias solo gozarán la parte que para los sueldos mayores establece el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

9.º La Regencia del Reino nombrará por sí, solamente por esta vez, los magistrados que hayan de componer este Supremo Tribunal, conformándose en lo sucesivo para la provision de las vacantes á las propuestas que por ternas debe hacer el Consejo de Estado con arreglo á la Constitución.

10. Los magistrados de los dos Consejos suprimidos que queden por ahora sin destino conservarán todos sus

honores y el mismo sueldo de que están en posesion, sujeto solamente á la regla de que habla el art. 8.º

11. La Regencia del Reino cuidará de que al establecerse este Supremo Tribunal no experimente la administracion de justicia el menor atraso.

12. La Regencia del Reino hará formar el correspondiente reglamento que ha de regir á este Supremo Tribunal para el desempeño de las facultades que la Constitucion señala, y le pasará á las Córtes para su aprobacion.

13. Antes de instalarse el Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados que han de componerle se presentarán en cuerpo para prestar en las Córtes el juramento que prescribe la Constitucion, á cuyo fin dará la Regencia el correspondiente aviso á las Córtes, para que estas señalen el dia. Los magistrados que sucesivamente pudieren entrar en este Supremo Tribunal, prestarán el propio juramento en manos de su presidente, y este en las del Rey ó la Regencia.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.»

«Segunda. Las Córtes generales y extraordinarias, considerando cuán conveniente sea que los asuntos contenciosos, pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la Constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo; mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias más á propósito hagan las Córtes sucesivas las alteraciones que entendieren convenir más al bien del Estado, y fundándose en el art. 278 de la Constitucion, han venido en decretar, y decretan:

1.º Se establece un tribunal especial, llamado de Guerra y Marina, para que conozca de todos los negocios contenciosos del fuero militar en la misma forma que lo hacia el Consejo reunido de Guerra y Marina que queda extinguido, hasta que las Córtes sucesivas provean lo más conveniente en este punto.

2.º Se compondrá por ahora este tribunal especial de un decano, 10 magistrados y dos fiscales.

3.º La Regencia del Reino nombrará por sí solamente por esta vez los magistrados que han de componer este tribunal especial, conformándose en lo sucesivo para la provision de las vacantes á las propuestas que por ternas debe hacer el Consejo de Estado con arreglo á la Constitucion.

4.º Los magistrados de este tribunal especial conservarán los mismos honores y sueldo de que están en posesion los del extinguido Consejo reunido de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que actualmente componian el extinguido Consejo, conservarán tambien los mismos honores y sueldo que gozan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

5.º El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de Alteza.

6.º Dispondrá la Regencia del Reino que se forme un reglamento para este tribunal especial, en el que se determine cuántos de sus magistrados convendrá sean togados y cuántos militares, y qué jefes de varias armas del ejército deberán por su empleo asistir á este tribunal, con lo demás que parezca más conducente á su buen régimen, cuidando muy particularmente la Regencia de que no sufra por esta providencia el menor atraso ó embarazo el despacho de los negocios, de que este tribunal ha de continuar conociendo. Formado el reglamento á la mayor brevedad, le pasará la Regencia á las Córtes para

su aprobacion. Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y hará se imprima, publique y circule.»

«Tercera. Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que el Rey, como administrador de los maestrazgos de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, tiene el gobierno de ellas conforme á lo que disponen las bulas pontificias, y que para su desempeño debe servirse de personas religiosas de las mismas órdenes; y considerando tambien que, extinguido el Consejo de Ordenes, debe quedar un tribunal que conozca de los negocios religiosos y administrativos de las órdenes militares, y ejerza la misma jurisdiccion eclesiástica que ejercia el referido Consejo, por las mismas reglas que prescriben las bulas pontificias, hasta que las Córtes futuras creyeren oportuno promover en otras circunstancias las variaciones que más convengan al bien del Estado, fundándose en el art. 278 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

1.º Se establece un tribunal especial llamado de las Ordenes, para que conozca de todos los negocios religiosos y administrativos de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la misma jurisdiccion eclesiástica que hasta aquí ha ejercido el extinguido consejo de Ordenes, todo conforme á las reglas que prescriben las bulas pontificias, sin poderse mezclar en los negocios civiles ni políticos de los pueblos.

2.º Se compondrá por ahora este tribunal especial de un decano, cuatro magistrados y un fiscal, todos caballeros de las Ordenes.

3.º El Rey ó la Regencia del Reino nombrará estos magistrados conforme á lo que dispongan las bulas pontificias.

4.º Los magistrados de este tribunal especial tendrán los mismos honores y sueldo de que están en posesion los que actualmente componian el Consejo de Ordenes; y si alguno ó algunos de los que al presente formaban este extinguido Consejo quedaren por ahora sin destino, conservarán los mismos honores y sueldo que gozan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

5.º El tratamiento de este tribunal especial en cuerpo será el de Alteza.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.»

«Cuarta. Las Córtes generales y extraordinarias, considerando no ser posible por ahora variar el sistema actual de las rentas públicas, ni el de los procesos y causas contenciosas que en su consecuencia se seguian en sus diferentes instancias por el método que hasta aquí tienen establecido las leyes y reglamentos existentes, y por apelacion en el Consejo extinguido de Hacienda, hasta que establecido por las futuras Córtes, cuando las circunstancias de la Nacion lo permitan, el sistema de rentas y contribuciones más conveniente y arreglado á la Constitucion, se puedan hacer en esta parte las alteraciones conducentes, conformándose con lo prevenido en el art. 278 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

1.º Se establece un tribunal especial interino llamado de Hacienda, para que conozca de todos los negocios contenciosos de ella pertenecientes á toda la Monarquía, en la misma forma que lo hacian el Consejo de Hacienda y el de Indias por lo respectivo á Ultramar, hasta que las Córtes sucesivas provean lo más conveniente sobre este punto.

2.º Se compondrá por ahora este tribunal especial de un decano, seis magistrados y un fiscal.

3.º La Regencia del Reino nombrará por sí solamente por esta vez los magistrados que han de componer este tribunal especial, conformándose en lo sucesivo para la provision de las vacantes á las propuestas que por ternas debe hacer el Consejo de Estado con arreglo á la Constitucion.

4.º Los magistrados de este tribunal especial tendrán los mismos honores y sueldo de que están en posesion los del extinguido Consejo de Hacienda; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que actualmente formaban el Consejo extinguido, conservarán tambien los mismos honores y sueldo que gozan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

5.º El tratamiento de este tribunal especial en cuerpo será el de Alteza.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.»

Dispuso el Sr. Presidente que estas minutas quedasen en la Secretaría á disposicion de todos los Sres. Diputados, á fin de que pudiesen imponerse en ellas para el dia de su discusion.

El mismo Sr. Presidente nombró para la comision que habia de entregar á la Regencia la Constitucion, á los

- Sres. Obispo de Mallorca.
  - Conde de Toreno.
  - Perez.
  - Marqués de Villafranca.
  - Samper.
  - Muñoz Torrero.
  - Giraldo.
  - Morales Duarez.
  - Maniau.
  - Roncerra.
  - Teran.
  - Caneja.
- } Secretarios.

Hizo presente uno de los Sres. Secretarios que habiendo tomado posesion el Sr. O-Gavan, Diputado por la isla de Cuba, habia cesado en sus funciones el Sr. Marqués de San Felipe y Santiago, suplente por la misma.

Prosiguiendo la discusion de la proposicion del señor Anér, dijo

El Sr. **ALCOGER**: Por sentado que la intencion del autor y defensores de la proposicion es loable, como que es la recta administracion de justicia; pero en sí mismo y por sus términos abre la puerta á la arbitrariedad, la abre sin necesidad, y la abre contra razon y justicia. Abre la puerta á la arbitrariedad de par en par, de manera que aun el Sr. Argüelles, su defensor, lo ha confesado de plano, lo han demostrado los Sres. Huerta y Mendiola, y bastaba para concederle reflexionar la época y situacion en que nos hallamos. Agitada por todas partes la Monarquía de inquietudes, convulsiones y turbulencias, se han desatado las pasiones, y son más comunes que nunca las sospechas, desconfianzas, intrigas y siniestros informes. Con la mayor facilidad se dice de cualquiera que es traidor, que tiene relaciones con el enemigo, que es adicto á

este ó al otro partido revolucionario, que es cuando menos sospechoso ó inepto. ¿Cómo, pues, semejantes opiniones ligeras podrán servir de norma para la deposicion de los magistrados, ó qué lugar no se dará á la arbitrariedad de los particulares para que cada uno informe lo que quiera?

Mayor será aun de parte de la Regencia por las facultades absolutas que se le conceden. ¿No se deja á su arbitrio este punto? Pues eso es arbitrariedad. ¿No se dice que haga lo que le parezca? Pues eso es despotismo. Aun el que obra lo bueno, si no tiene más regla á que ajustarse que su propio dictámen y voluntad, es déspota en cuanto al modo. Recordemos aquellas bellísimas doctrinas de la separacion y equilibrio de los poderes para desterrar el despotismo. Aun el mayor de todos, el legislativo, nos pareció debia contrapesarse dando el *veto* ó sancion de las leyes al Monarca. Del ejecutivo, todos deseaban las Córtes para que lo atemperase; y se quiere que estas, en lugar de frenarlo, lo desenfrenen con una facultad absoluta, en cuya virtud se puede deponer no solo á los malos, sino tambien á los buenos. Se puede cortar la cizaña y el trigo, y tal vez el trigo dejando la cizaña.

El temperamento que ha escogitado el Sr. Argüelles de que oiga la Regencia al Consejo de Estado, aumenta el mal lejos de remediarlo, pues no será sine una ceremonia y ritualidad para cohonestar y colorir lo que se haga, aunque no sea lo más recto. Se asienta que no esté precisada á seguir su dictámen. ¿Pues qué avanzamos entonces? ¿De qué servirá la consulta sino de colorido? Dice la Regencia: tengo informes, sean cuales se fueren, de que tal magistrado es inepto ó perverso; pues siendo cierto, depóngase, dirá el Consejo de Estado. Y si quiere examinar los informes, ó no se le permitirá por reservados, ó cuando se le permita, y por su exámen ó por la negativa se oponga á la remosion, con insistir en ella la Regencia, se verificará sin falta. Hé aquí abierta la puerta á la arbitrariedad, y lo más es que sin necesidad alguna.

¿Es este de aquellos casos en que Roma creaba un dictador á cuya presencia callaban las leyes? ¿Pende por ventura de la remosion de algunos magistrados libertar la Pátria de la incursion enemiga? ¿No está ya preparado en la Constitucion el remedio contra los malos jueces? Si es eficaz, ¿para qué buscamos otro tan violento? Y si no lo es, ¿por qué no se borra el artículo de la Constitucion, y se pone en su lugar la proposicion que se discute? ¿Qué concepto se formarán de aquella las gentes? Se ha estado esperando con ansia como el remedio de todos nuestros males, y salimos ahora con que no basta para el mal en cuestion. ¿Y qué digo no basta? Que impida remediarlo. Apresurémonos, se dice, á curar el mal antes que se pablique la Constitucion, porque ya despues no se podrá.

¿Y por qué no ha de poderse? ¿Habrà remedio más apto para la remosion de un magistrado que el conocimiento de causa? Sea la que fuere, ora prevenga de delito, ora de defecto, puede probarse en juicio, especialmente cuando la conducta de los jueces, en cuanto tales, está á la vista de muchos, si no de todos. Con sus compañeros, con sus subalternos, con los litigantes, con los mismos procesos se podrá justificar su ineptitud ó su malicia, y siempre se rastrea por el puesto visible que ocupan, cuanto pertenece á ellos, y aun el origen y resortes de su colocacion. El que se halla en un lugar eminente, no puede ocultarse de los ojos de la multitud.

En atencion á esto, yo me creo que aun cuando V. M. concediese esa facultad absoluta de que hablamos á la Re-

gencia, no usaria de ella, y así no hay necesidad de concederla. Los individuos que la componen, segun el concepto que de ellos tengo, no obrarán sino de modo que conozca la Nacion la rectitud de sus intenciones. Y como en el uso de aquella facultad no podrian justificar su conducta á la faz de la Monarquía, quedando lugar á la duda ó á la sospecha de su integridad, abrazarian más bien el medio de la Constitucion, mandando procesar al magistrado de quien tuviesen informes adversos. Lo único que se conseguiria con la proposicion seria el descrédito de las Córtes, porque abrian con ella la puerta á la arbitrariedad.

Dije en último lugar que la abrian contra razon y justicia, porque V. M. ha sancionado en la Constitucion que á nadie se deponga sin conocimiento de causa. Es verdad que aun no se ha publicado solemnemente la Constitucion; pero es público que se ha sancionado aquella máxima, y si para esto hubo razon, será contra ella la proposicion que se le opondrá: será á lo menos contra la máxima que ha adaptado V. M., y de la que no puede separarse sin nota de versatilidad. ¿Y qué importa que aun no se haya publicado la Constitucion? Se han publicado y puesto en planta los dos reglamentos, antiguo y nuevo, para gobierno de la Regencia, en los cuales se ha decretado aquella máxima, y estaba ya de antemano establecida en nuestras leyes, que citó el Sr. Huerta.

La reflexion del Sr. Anér sobre que el bien comun debe preferir al particular, de lo que infiere no debe arrojarse daño á uno ú á otro magistrado por el bien general de que se administre rectamente la justicia, es de muy fácil retorsion. Podria decirse por la inversa, que el daño que resulte á uno ú otro litigante de una sentencia injusta, no debe ser motivo para tirar contra el comun de los magistrados, exponiéndolos á todos á la arbitrariedad y despotismo. Pero la respuesta directa es que el bien comun exige que á nadie se atropelle ni se le haga injusticia; porque pudiéndose hacer con uno, se podrá hacer con los demás: pudiéndose hacer con los magistrados, se hará con los empleos civiles y militares, y pudiéndose hacer con los empleos, se pasará á hacer con los bienes y las personas. De manera que para establecer la recta administracion de justicia, se quiere comenzar atropellándola en los que la administran, como si no hubiere un medio legal de remover á los indignos.

Yo no he oido un argumento que me convenza de cuantos se han vaciado en apoyo de la proposicion, y á que contestaré por el orden en que me ocurra. ¿Cómo podrá la Regencia, se pregunta, ser responsable de la seguridad interior del Reino, si no puede separar de la judicatura á los incapaces de ejecutarla? Pero ¿quién no ve que la responsabilidad del Poder judicial gravita sobre sus agentes, y no sobre la Regencia? A esta, además, se ha dado la vigilancia y superintendencia sobre los magistrados, á quienes podrá mandar se les forme proceso, en cuya virtud se deponga si resultare justo.

Pero ¿qué necesidad hay de esos procesos, cuando la nueva forma que se ha dado al Poder judicial autoriza para innovar, así como se ha hecho en el Consejo de Estado, creando todos sus individuos sin atender á si lo eran ó no del antiguo? Es verdad que así se ha practicado por aquella razon, y que así se practicará tambien con el Tribunal Supremo de Justicia; pero no hay la misma razon para los demás tribunales. El Consejo de Estado se ha trasformado en cuanto al número de sus miembros y las calidades de estos, en cuanto al reglamento y en cuanto á las facultades, de modo que es un cuerpo nuevo, enteramente distinto del antiguo. El Tribunal Supremo de Jus-

ticia lo es tambien de los antiguos Consejos, y se le han dado facultades que estos no tenian. Sobre todo, ahora mismo acaba de leerse que por la Constitucion quedan suprimidos los antiguos Consejos; pero ¿se han suprimido acaso las Audiencias? Se han reformado, pero no se les ha dado nueva forma: y se han reformado, no añadiéndoles sino cercenándoles facultades; pues ahora quedan reducidas á la de juzgar, cuando antes tenian mucha parte en lo gubernativo: y se ha reaggravado su responsabilidad, dándose para ella accion popular que antes no habia. ¿Por qué, pues, se han de quitar á sus individuos, quienes con mayores facultades y menos responsabilidad han permanecido hasta hoy, sin hablarse una palabra hasta las visperas de publicarse la Constitucion, cuando ya tendrán menos que hacer y menor facilidad de obrar mal?

Por esta razon quizá han apelado otros á que los empleos no son una propiedad, para que no pueda la Regencia separar de ellos á quien le parezca. Yo bien sé que no son una vigorosa propiedad, porque esta solo se tiene en las cosas corporales, como tierras, casas, ganados, etc.; pero sí son cuasi propiedad, que en lo que cabe en las cosas incorporeales, segun la frase de los juriconsultos. A no ser así, ¿por qué hasta en el lenguaje comun decimos que Fulano tiene un empleo en propiedad, á distincion del que lo tiene en interin; ó bien que es propietario y no interino? La razon es porque tiene un derecho que le da un título y su posesion, derecho para ejercer las funciones de su empleo, disfrutar sus preeminencias, fungir sus honores, y tirar su renta: derecho que es tan respetable, como en las cosas corporales la rigurosa propiedad, y del que no puede despojarse sin conocimiento de causa.

El decreto de V. M. de 24 de Setiembre de 1810 habilitó en calidad de por ahora á todos los empleados; pero aunque en fuerza de esa expresion se viesen por entonces como interinos, se hicieron despues propietarios los magistrados cuando en ambos reglamentos de la Regencia se previno no se removiesen sin causa justificada. Mas quiero permitir que aun todavia no se vean como perpétuos: los reglamentos dicen expresamente que sin conocimiento de causa no se ha de separar de sus empleos á los magistrados y jueces sean temporales ó perpétuos.

Si hubiere de necesitarse, como se ha dicho por el decreto, de 24 de Setiembre, que se despachen nuevos títulos á los empleados, se seguiria que los que se hallan en el Congreso, se quedarian sin nada, pues aun despachándoles el título, no pueden admitirlo por la ley de V. M. que se los prohíbe; y así, concluido el tiempo de ella, tendrian necesidad de comenzar á pretender, porque habian dormido su sueño, y encontrándose con las manos vacias, como dice á otro propósito el profeta.

Por fin el argumento más fuerte que se alega es que la Nacion desea se ponga la administracion de justicia en manos puras, separándose las corrompidas que han intervenido en ella en los Gobiernos anteriores. Este deseo es efectivo, es justo y es general; pero quiere la Nacion que se haga legalmente y sin arbitrariedad, porque aborrece el despotismo que la ha oprimido tanto tiempo, y cuyo solo recuerdo la horroriza. De aquí infiero yo extrañaria mucho de V. M. que habiéndose regido hasta ahora por las ideas más liberales y equitativas, se trasformase repentinamente, dictando una providencia capaz de estremecer á la humanidad. Con ella, no solo se abre la puerta á la arbitrariedad y despotismo, sino que se toca á rebato, se entra á cuchillo, se llevan las cosas á sangre y fuego, y se introduce el verdadero terrorismo:

El Sr. BORRULL: Conozco el grande celo que anima al autor de la proposicion; pero habiéndola examina-

do atentamente, no hallo arbitrio para aprobarla; está fuera de duda el que todos los Gobiernos deben procurar siempre el bien y felicidad de su nacion, y que no pueden lograrlo de modo alguno si no destinan para los graves cargos de administracion de justicia á sugetos de conocida integridad é instruccion, que sepan aplicar segun corresponde las leyes á los casos particulares, y con arreglo á ellos terminen las diferencias que se suscitan entre los individuos del Estado, manteniendo aquella seguridad que han de lograr en su vida, honor y bienes, y fué el principal fin que tuvieron para reunirse y formar las sociedades. Por desgracia se vió entre los excesos del despotismo del último reinado que el favor y la sagrada hambre del oro que dominaba entonces, y no el mérito, eran los que elevaron al distinguido grado de magistrados á muchos sugetos ineptos, y por lo mismo exigen la justicia y el bien del Estado que á todos aquellos que conste serlo, se les separe de sus destinos. V. M. lo ha conocido desde los primeros momentos de su instalacion, y ha dado varias providencias para remediar este grave daño; y así la cuestion ha de reducirse á examinar si son bastantes ó no para conseguirlo, porque si lo fueren, no hay motivo para entretenerse en proponer ni en buscar otras. Mirando, pues, la cuestion bajo de este punto de vista, que es el que corresponde, no será difícil decidirla. Creo que son cuatro las providencias que V. M. se ha servido acordar sobre este asunto. La primera en 3 de Enero del año próximo pasado, que se contiene en el capítulo III, artículo 2.º del reglamento provisional dado en 16 del mismo al Consejo de Regencia, concediéndole facultad para suspender á los ministros de los tribunales y á los jueces subalternos con justa causa, y para deponerlos mediando causa justificada. Al cabo de unos diez meses se pasó á formar la parte de Constitucion relativa al Poder judicial, y para quitar todo motivo de arbitrariedad dispuso V. M. que no pudieran ser suspendidos los magistrados y jueces sino por acusacion legalmente intentada, ni de puestos sino por causa legalmente probada y sentenciada. Despues en 11 de Enero pasado llegó la representacion de uno de los vireyes de Ultramar, que manifestando el mal proceder de algunos magistrados y dilaciones y embarazos que se ofrecieran en la formacion de un proceso, solicitaba que se le permitiese separarlos por medio de la jubilacion; y no obstante de apoyarlo el Consejo de Regencia, resolvió V. M. que se procediese con arreglo á lo mandado. Y últimamente, habiendo establecido la actual Regencia, le dió en 26 de Enero pasado un nuevo reglamento, en que dispuso lo mismo que se contenia en la Constitucion por lo tocante á la deposicion de los magistrados y jueces, y así, aun antes de publicarla, quiso que se llevara á efecto este artículo de la misma. Yo no recuerdo que alguno de los Sres. Diputados se hubiera opuesto á alguna de dichas cuatro providencias, con lo cual manifestaron todos que las consideraban bastantes para remediar los perjuicios expresados. Ninguno podia ignorar que habria alguno ó algunos magistrados que, sin tener las circunstancias necesarias, fueron elegidos por el despotismo que reinaba en tiempo de Don Carlos IV; luego convinieron todos en ser el susodicho un medio proporcionado para librar á los tribunales de este lunar que los afeaba y al público de los males que le amenazaban.

No puede decirse que la Constitucion en esta parte se ha dispuesto y ha de servir para los tiempos sucesivos, mas no para el presente, pues esto seria hacer un notable agravio al Congreso, achacándole que tomaba en consideracion y tiraba á remediar los males futuros y que no llegaba á descubrir los actuales, los que tenia á su vis-

ta, ni pensaba en remediar los que necesitaban de un remedio tan pronto, que su omision podia causar la ruina del Estado. Pero lo cierto es que V. M. los ha tenido presentes, y procurando coartarlos por medio de tantas providencias y de la Constitucion misma, y que mandando á la Regencia cumplir este artículo de ella en el nuevo reglamento que le ha dado para su gobierno, ha demostrado que creia que con su observancia se evitarian dichos perjuicios. ¿Y será posible é imaginar que habiendo examinado V. M. cuatro veces este asunto ha errado siempre en su decision? ¿Habrá alguno que pueda persuadir que habiéndose dado y repetido tantas veces en el espacio de un año, despues de un maduro exámen, unas mismas providencias, se deben revocar incontinenti sin esperar que la experiencia acredite su insuficiencia? ¿No es una cosa sumamente repugnante á los principios que deben seguirse que en la misma víspera de firmarse la Constitucion y antevíspera de jurarla se deje sin efecto aquel mismo artículo de ella que en 26 de Enero próximo mandó V. M. que se observase desde luego, y comunicó esta órden para su gobierno á la Regencia? ¿Y no lo será el que previniéndose en la Constitucion que hasta pasados ocho años no pueda tratarse de alterar alguno de sus capítulos, se suspenda al tiempo mismo de publicarla ésta, que se ha mandado anteriormente llevar á efecto? Lejos de nosotros semejantes ideas, y demos un digno ejemplo á toda España y á las generaciones venideras de nuestro respeto y sumision á los leyes fundamentales, que han estado tanto tiempo olvidadas y á costa de sumo trabajo acabamos de restablecer.

Y aunque parece que bastaba para no pensar en hacer novedad alguna la presuncion de justicia que tienen á su favor las repetidas providencias acordadas sin oposicion por un Congreso tan respetable y compuesto de individuos de todas las clases del Estado, y de tantos y tan diferentes países, con todo, para la más completa demostracion del asunto pasará al exámen de las razones en que se fundan para acabar de convencer que no permiten alguna variacion ó suspension de las mismas.

Yo veo que el derecho natural prescribe que á ninguno se le castigue ó se le prive de lo que posee sin oírsele, y por ello todos los legisladores han insertado en sus Códigos legales que no se puede despojar de su posesion á persona alguna sin ser primeramente llamado, oido y vencido por derecho. Advirtieron las Córtes de Toro del año de 1371 la inobservancia de esta importante máxima, y no satisfechas con volver á mandarla, añadieron que no se cumpliese la carta del Rey, por la cual se dispusiera dar la posesion que uno tenga á otro sin audiencia; y en esta resolucion y las otras que prohiben castigar á alguno sin oírle, se han incluido en todas las ediciones de la Recopilacion, no obstante de haberse hecho despues de establecido el despotismo, y con ello aparece que dicho artículo de la Constitucion restablece los principios del derecho natural, y las disposiciones de nuestras antiguas Córtes, y seria oponerse á ellos si de otro modo se privara de sus empleos á los magistrados y jueces.

Si volvemos la vista á la Constitucion del Gobierno monárquico, descubriremos que este magnífico edificio está fundado sobre las sólidas bases de gobernar una persona al Estado, y de hacerlo con leyes fijas, quedando bajo de su patrocinio libres de toda opresion las vidas, honor y bienes de los ciudadanos, al contrario de lo que sucede en el despótico, en que todo queda al arbitrio del que manda, y por lo mismo no hay seguridad, no hay libertad, no hay ciudadanos, y todos son esclavos que se

hayan en la dura necesidad de obedecer á sus opresores. Y siendo como es una monarquía moderada la de España, se faltaría á sus verdaderos principios si se privaba al más infeliz ciudadano de su vida, honor y bienes sin conocimiento de causa, y por la misma razon á los magistrados y jueces de sus empleos; no pudiendo dudarse que se ofende al buen nombre y honor de estos si despues de algun tiempo de servirlos se les depone de ellos sin atender á las reglas que prescribe la calidad del Estado, y gobernándose solo por informes privados, y sin admitir descargos ó justificaciones de los interesados.

Y parecieron tan inviolables estas máximas, que permanecieron sin alteracion alguna en el siglo XVI, en que considerándose los Reyes seguros en el Trono que siglos hace ocupaban sus mayores, y sostenidos con el auxilio de la milicia mercenaria que acababan de establecer, procuraron elevar á tan alto grado su poder y autoridad, que, segun advierte el insigne crítico Luis Vives (libro 7.º de *caus. corr.* art. 1.º), parece que no podian aspirar á mayor aumento, y alterando los verdaderos nombres de las cosas intitulaban fieles á los que despojaban de algunos de sus derechos al mísero pueblo para aumentar el esplendor de la dignidad Real, y sedicioso á cualquiera que se atreviese á recordar los intereses y la libertad del pueblo. Se experimentaron tambien en España semejantes trastornos, y bastó oponerse á las ideas del Emperador D. Carlos V los estamentos del clero y de la nobleza en las Córtes de Toledo de 1538 para privarles de su intervencion en las sucesivas, reduciendo las mismas á una junta de los procuradores de 17 pueblos, que miraba como dependientes de la Corona; mas á pesar de ello, aunque clamaban frecuentemente por el remedio de los excesos que se experimentaban en los magistrados y jueces, nunca quisieron dejarlo á su libre arbitrio; antes bien desearon siempre que se ejecutasen visitas de las Audiencias y tribunales, y ni el mismo, ni su hijo D. Felipe II, que oprimió aun más la libertad nacional, se valieron de otro medio, y buscaban varones de la mayor probidad para estos importantes encargos, de que podria formar un largo catálogo; mas bastará referir que fué nombrado por visitador de la Audiencia de Valencia el licenciado Gasca, aquel célebre varon que sosegó fácilmente las deshechas borrascas que agitaban por la ambicion de uno de los Pizarros el vasto imperio del Perú, volviendo sin más caudal y alhajas que su Breviario, y la gloria que justamente le grangearon sus acciones. En dichas visitas se daba audiencia á los que resultaban culpados, sin dejar su final decision al arbitrio de los visitadores, sino que pasaban al Consejo para que las examinara, mandándole su pronto despacho, segun consta por la ley 9.ª, título VII, libro 4.º de la Novísima Recopilacion. Y en su consecuencia fueron depuestos de sus empleos varios magistrados y jueces, y pudiera citar algunos que hoy en día aparecen muy recomendables, y han logrado un buen nombre por sus escritos, y sufrieron entonces dicho castigo por no cumplir con las obligaciones de sus cargos, lo que he querido manifestar á fin de desvanecer las dificultades que algunos creen hallarse para la averiguacion de los referidos delitos y terminacion de estas causas. Y con ello se descubre que la deposicion de los magistrados y jueces sin darles audiencia es opuesto á nuestra Constitucion, ó antiguas leyes fundamentales que se han restablecido ahora, y que no habiéndose atrevido á alterarlas ni un Carlos V ni un Felipe II, que establecieron el despotismo, menos corresponde ejecutivo ahora en que se acaba de recobrar la libertad, y de asegurar para siempre la observancia de la antigua Constitucion de la Monarquía española.

Aunque algunos han creido que las circunstancias actuales obligaban á aprobar la proposicion referida, yo entiendo que ellas tambien lo repugnan y embarazan. El incendio de la guerra se ha extendido por todos los países de la Península, y ha llegado igualmente á algunos de la América. El estruendo y furor de las armas ha obligado á Austria á abandonar muchas veces su auguste sòlio, y ha hecho que callasen las leyes; y en esta perturbacion de cosas es cuando se debe procurar el mayor respeto á las mismas, y su más puntual observancia, á fin de impedir en cuanto se pueda la violacion de los sagrados derechos de la libertad y propiedad de los ciudadanos. Por desgracia se han exaltado demasiado las pasiones de algunos, y ocurren frecuentes luchas entre las autoridades militares y civiles: los Gobiernos pasados no han podido atajarlas, y por lo mismo en unas provincias se han visto presos ó arrestados á casi todos los Ministros; en otras impedido el ejercicio de sus funciones, y arrebatados los reos que tenian presos, y en otras expatriados los principales de los mismos, y conducidos á las islas. Y en tales circunstancias, si fuera lícito proceder á la deposicion de los magistrados solo por informes privados, podrian aumentarse tantos de algunas autoridades militares y sus dependientes, que llegasen á preocupar la atencion de los sujetos más justificados, como son los actuales Regentes, y los hiciesen formar distinto concepto del que se merecen, y ponerles en la precision de tomar alguna severa providencia, y por ello las circunstancias actuales no permiten que se altere ó suspenda dicho artículo de la Constitucion.

Las razones que se han alegado á favor de la referida proposicion, quedan enteramente desvanecidas con lo dicho, y lo que han expuesto algunos de los señores preopinantes; y en orden á la segunda proposicion sobre suspender á todos los magistrados en el ejercicio de sus empleos, y expedir nuevos títulos á los que sean beneméritos, solo diré que podria proponerse despues de haber acreditado que todos los tribunales, y por decirlo así todo el cuerpo de la magistratura, estaba viciado y corrompido, lo que no se ha hecho. Es cierto que el favorito Godoy, abusando del poder que se le habia dado, introdujo en esta algunos sujetos indignos; pero lo es tambien que no creyendo un gran número de ellos lograr seguridad sino bajo del dominio del usurpador Bonaparte, se pasó á su partido luego que las tropas francesas se introducian en los pueblos: con ello nos hemos librado de sus injusticias, y el Gobierno de averiguar sus procedimientos; y la Pátria, que anteriormente les profesaba un grande ódio, lo ha aumentado despues, é inscribirá sus nombres en las tablas de los traidores para que todos los conozcan por tales, y la posteridad abomine su memoria. Tal vez se habrán quedado algunos en nuestro territorio; mas la Constitucion actual, conforme con la antigua, señala los medios para descubrir y castigar sus delitos, y no hay arbitrio para adoptar otro, ni para establecer que por las culpas que no constan de estos pocos se despoje de sus empleos á todos. Y he extrañado tambien el que se diga que sirven interinamente los cargos referidos, siendo así que nuestro amado Soberano D. Fernando VII les confirmó en los mismos, y despues de repetirlo V. M., ha declarado en la Constitucion y reglamentos de la Regencia que no pueden ser depuestos sin causa legalmente probada y sentenciada.

No puede, pues, dudarse que lo mismo que se contiene en el citado artículo de la Constitucion, estaba mandado por las antiguas leyes de España, que ni los principios del derecho natural, ni los del gobierno monárquico



permiten alterarlo, y que exigen su puntual observancia las circunstancias actuales, y las repetidas órdenes que ha acordado V. M. sobre el asunto, y que por lo mismo no debe alterarse el artículo de la Constitución, aprobándose las alteraciones que contiene la proposición ó proposiciones que se discuten.

El Sr. MARTINEZ FORTUN: Que se pregunte si este punto está suficientemente discutido.

El Sr. GALLEGO: Me opongo á esta pregunta por una razon muy poderosa. Jamás ha habido en el Congreso discusion alguna más extraviada que la presente, ya porque la proposicion no está concebida en los términos que debiera, ya porque la mayor parte de los señores que la han impugnado no han comprendido su espíritu, divagando, á más no poder, en el modo de combatirla. Buena prueba de esto son las últimas palabras del Sr. Borrull, que es quien acaba de hablar contra ellas. Concluyó este señor diciendo: «Yo soy de opinion que no debe alterarse el artículo de la Constitución que prohíbe esa depuesto ningun magistrado sin prévia formacion de causa.» ¿Quién no inferirá de aquí que el objeto de la proposicion que se discute es la reforma del referido artículo constitucional? En este mismo sentido la han rebatido otros señores, siendo evidente que jamás soñó el autor de ella que se alterase una sola coma en la Constitución, antes bien son sus miras asegurar su observancia. Ello es, Señor, que en las razones alegadas por el Sr. Anér en favor de su proposicion, y en las que han expuesto los más de los señores que la impugnan, veo un extravío completo del camino que la razon dicta tomar, que la Constitución previene y que las Córtes han empezado á seguir. Tambien impugno yo la proposicion; pero no por las razones expuestas por el Sr. Gomez Fernandez, reducidas á que es directamente contraria á dos artículos constitucionales. Primero, el que establece que los magistrados no puedan ser removidos sin causa justificada. Segundo, el que prohíbe que en ocho años se altere ninguna ley constitucional. Pregunto yo: ¿qué jueces son los que sin un juicio no pueden ser removidos por la Constitución? ¿Los actuales, ó los que ella misma establece? ¿Son otros que los segundos? Es claro que no. La Constitución habla de magistrados y jueces; dice qué calidades han de tener, cómo y por quién han de ser nombrados, y despues fija en un artículo el modo y términos de su remocion: luego este artículo no dice ni puede decir relacion á otros magistrados que á los comprendidos en los artículos anteriores, á los nombrados de aquella manera, á los únicos, en fin, que la Constitución reconoce y establece. De lo contrario se seguiria que habia un artículo constitucional que impedía llevar á efecto la misma Constitución; pues si para establecer el Consejo de Estado hubiera sido preciso formar causa á los individuos del antiguo que han quedado jubilados, ¿cuándo se habria verificado su creacion? Sin embargo, sola dos individuos (si no me engaño), ó á lo más tres del antiguo Consejo de Estado, han quedado en el nuevo que nombró el Congreso, sin que haya sido menester formar á los demás causa alguna. ¿Por qué? Porque la Constitución, repito, no habla ni puede hablar de otros consejeros de Estado que los establecidos segun ella, así como no habla ni puede hablar de otro Rey, de otra Regencia, ni de otros tribunales que los que en ella son creados y reconocidos.

He dicho que impugno la proposicion, mas no por las razones que alegó contra ella el Sr. Mendiola, cuyo empeño ha sido establecer entre los magistrados y los demás empleados á quienes puede remover la Regencia sin formacion de causa, una diferencia original y no poco ar-

bitraria. Dice que la razon por que puede el Gobierno remover, v. gr., un empleado en Rentas, cuando á pesar de su honradez y demás buenas calidades le encuentra inepto para la exacta liquidacion de cuentas y demás asuntos propios de su empleo, es porque el objeto de estos destinos es útil á la sociedad, ó sea la utilidad pública; y como la Nacion puede ser perjudicada en su hacienda por su ineptitud, de aquí se sigue que basta este solo riesgo para que sea removido. Esto es ciertísimo. Pero con el beneplácito del Sr. Mendiola, ¿no es la utilidad pública el objeto de la magistratura? ¿Será más perjudicada la sociedad por la ignorancia de un administrador ó un tesorero, que pueda ocasionarla una pérdida de intereses, que por la de un magistrado, de quien penden, no solo los intereses, sino la vida y la fama de los ciudadanos. Si á esa razon se atendiera, no hay empleo alguno á que no conviniese, pues no se concibe que haya existido, ni jamás exista, ninguno cuyo establecimiento y objeto no se dirija al provecho y utilidad del Estado.

No es menos inoportuna la otra razon del mismo señor, de que si los magistrados no tienen un derecho de propiedad á su destino, le tienen á su honor, el cual quedará menoscabado si se les jubila sin particular motivo. Ya el Sr. Anér le hizo ver que una jubilacion á nadie deshonra, sino un delito probado ó creído; y que no es menos delicado el honor de un militar, á quien se remueve sin causa justificada, ni el de los antiguos consejeros de Estado, jubilados tambien sin necesidad de este requisito. ¿Se creerán ellos ni los creará nadie infamados por tal jubilacion? Señor, esta es una verdad incontestable. Toda remocion ó jubilacion que abraza á todos ó á varios individuos de un cuerpo ó de un ramo cualquiera de la administracion, cuando es originada de la reforma general de aquel mismo ramo, y no de las personas que le manejaban, no induce en esta; la más leve nota de descrédito. Se trata de corregir los defectos de la institucion, no de los sujetos empleados en ella.

No me mueven tampoco á disentir de la proposicion del Sr. Anér las razones expuestas por el Sr. Hurta, pues aunque es verdadera y exacta la pintura que extensa y vivamente nos presentó del despotismo de Godoy, que daba y quitaba empleos á su antojo con absoluto olvido de las leyes, y aunque nos recordó que el Rey Fernando lo primero que hizo fué reponer en sus destinos á los injustamente despojados y desterrados por el favorito, la consecuencia que de todo se deduce es entera y contraria á su opinion. Por la misma razon que por el espacio de veinte años fueron violadas las leyes, y dados los empleos á infinidad de personas indignas, por esa misma se justifica la idea de remover de ellos á esas personas indignas á quien se dieron. Y la loable conducta del Rey á su adelantamiento al Trono es tambien una prueba contra el señor Huerta; pues es de creer que S. M., que remedió desde aquel momento la mitad del mal, reponiendo á los buenos, hubiera, si tuviese tiempo, remediado la otra mitad removiendo á los malos, que es á lo que aspira la proposicion.

Poco tengo que decir sobre la incongruencia de lo alegado contra esta por el Sr. Alcocer, dejando ya rebatidas, hablando del Sr. Mendiola, cuantas razones dicen relacion á la infamia que puede resultar. Pero no podré omitir que la propiedad que tan especiosamente atribuye á los magistrados, queda por tierra con solo recordar que en el título de su nombramiento está expresa la cláusula en que decia el Rey: «os nombramos por el tiempo de nuestra voluntad.» Tampoco puedo menos de apuntar que los términos en que ha definido el despotismo son

algo más que inexactos, y esta inexactitud le hace después incurrir en no leves errores. No es déspota el que obra conforme á leyes. Si estas dejan al arbitrio de un hombre tal ó cual acción, no será despotismo ejecutarla. Por esto, si la proposición del Sr. Anér se aprobara, y se concediese facultad á la Regencia por un decreto para dejar solo en la magistratura los individuos de su confianza, removiendo á los demás, la resolución podría ser mala, arriesgada, perjudicial; pero nunca se diría que obraba despóticamente la Regencia en llevarla á efecto. Esto me hace recordar lo infundado del eotejo que he oído en esta discusión, de la arbitrariedad á que, aprobada, daría lugar la proposición con la que ejercía Godoy. La Regencia en este caso procedería con arreglo á un decreto: Godoy procedía con arreglo solo á su capricho. La Regencia se compone de cinco individuos, que discutiendo los asuntos y reuniendo sus luces, es más fácil que acierten: Godoy uno solo, y que no buscaba otro acierto que hacer su gusto. La Regencia compuesta de hombres escogidos por sus cualidades de rectitud, conocimientos y celo del bien público: Godoy escogido por solo su buena figura y otras circunstancias poco aplicables al manejo de los negocios del Estado. La Regencia nombrada por una reunión de 200 hombres ansiosos del bien de su país después de mucha meditación, informes é indagaciones: Godoy por solo el antojo de una señora y la aquiescencia de un Rey condescendiente. ¿Y hay exactitud en la comparación?

Llega, Señor, el caso de que yo diga mi opinión y las razones que me obligan á desechar la proposición del señor Anér. La desapruebo, porque sin motivo alguno particular invierte el orden establecido en el Congreso para plantear la Constitución, como luego haré ver; y la desapruebo igualmente, porque viene apoyada en falsos fundamentos. Supone la proposición que si antes de que la Constitución se publique no se toma un medio de excluir á los malos jueces que puede haber en la actualidad, después no podrá hacerse sin que se les forme y justifique una causa según la misma Constitución. Esta suposición es falsa por lo que ya tengo dicho y no me cansaré de repetir. Ningún artículo de la Constitución que se refiera á alguno de los poderes en ella establecidos puede tener vigor hasta que estos mismos poderes se nombren y organicen; porque de estos habla la Constitución, y no de los conocidos hasta el día. Luego nunca puede ser un estorbo el que se publique la Constitución para que se creen y establezcan las autoridades que ella manda; y solo en el caso de que estén establecidas según las reglas que dicta para ello, se verificará la observancia de los artículos que tratan de su remoción. Entonces será cuando sin causa justificada no podrá ser depuesto ni jubilado ninguno de los magistrados así constituidos. Este es el caso en que se encuentra el Consejo de Estado constitucional. Pero si las Cortes se hubieran detenido en nombrarle, y la Constitución se hubiese promulgado entre tanto, ¿sería esto un estorbo que prohibiese hacer su nombramiento? ¿Sería preciso formar causa á los antiguos consejeros de Estado que hubiesen de quedar jubilados? Es indudable que no; porque el antiguo Consejo de Estado no es el de que habla la Constitución, así como la anterior Regencia no es la Regencia de que habla la Constitución, ni el Consejo Real es el Tribunal Supremo de que habla la Constitución, ni las actuales Audiencias son las Audiencias de que habla la Constitución. Todos estos cuerpos son nuevos; todos tienen distintas facultades que los antiguos; todos tienen diversa marcha; todos son nombrados por diferentes reglas, y todos tienen precisión de ajustarse á estas modificaciones, en las cuales consiste su nueva planta.

¿Qué será, pues, lo que deba hacerse? Yo lo diré en pocas palabras: lo mismo que las Cortes han hecho respecto de la Regencia, Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia.

Luego que la Constitución quedó aprobada, trató el Congreso de llevarla á efecto, como era natural, y empezando por el Rey, dispuso que una vez que á su nombre debían salir todas las resoluciones del Poder ejecutivo, se hiciese este encabezamiento, según manda la Constitución. Desde entonces empiezan todos: «D. Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Rey de las Españas, etc.» Esto era lo único de toda ella relativo al Rey que por ahora podía llevarse á efecto. Dado este paso, se siguió la creación de una Regencia constitucional, se oyó el dictámen de la comisión de Constitución, y se nombró la Regencia según esta previene. Pasóse de aquí al Consejo de Estado; dió la misma comisión su dictámen, y se formó el Consejo de Estado constitucionalmente. Indicaba el orden que se plantease en seguida el Tribunal Supremo de Justicia, y hoy mismo hemos oído el parecer de la comisión sobre el modo de ejecutarlo. A esto ¿qué se seguirá? Que nos diga la misma comisión cómo se plantearán las Audiencias constitucionales, y que las Cortes lo verifiquen del modo que se resuelva. He aquí por qué dije que la proposición invertía sin necesidad el orden empezado á seguir por el Congreso, y he aquí en qué me fundé cuando expuse que la discusión había ido por unos y por otros señores extraviada del buen camino. Concluyo, pues, diciendo: toda autoridad que sea parte integrante de los tres poderes debe nacer de la Constitución, recibir la forma que ella dicta, y los títulos que así lo expresan y acreditan. Dabiéndose por tanto establecer las Audiencias de esta manera, lo mismo que se estableció la Regencia, y se va á crear el Tribunal Supremo de Justicia, hago esta proposición, reprobando la del Sr. Anér.»

Declarado este asunto suficientemente discutido, y acordado, á propuesta del Sr. Aznar, que la votación fuese nominal, se leyeron, á petición del Sr. Gólfín, la proposición del Sr. Calatrava (*Véase la sesión de antes de ayer*), y la siguiente que hizo el Sr. Gallego:

«Que informe la comisión de Constitución sobre el modo de establecer las Audiencias y juzgados, conforme á lo que ella misma dispone, como lo ha hecho acerca de la Regencia, Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia.»

Hubo á continuación algunas contestaciones relativas á si estas proposiciones se votarían inmediatamente después de la del Sr. Anér, ó si había de preceder discusión sobre ellas; y habiendo por fin manifestado el Sr. García Herreros y otros varios Sres. Diputados que reprobando la proposición del Sr. Anér, no entiendan reprobar su espíritu, sino los términos en que estaba concebida, se procedió á la votación, y fué desechada por 124 votos contra 13, quedando pendiente la resolución acerca de las otras dos expresadas proposiciones.

Volvió el Sr. Presidente á citar por tercera y última vez á todos los Sres. Diputados para que á las nueve de la mañana de los días 18 y 19 asistiesen sin disculpa alguna al Congreso.

Se levantó la sesión.